



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2013-2017
LIMA ESTE

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el escrito presentado por el defensor del sentenciado **Javier Céspedes Llaguento** el doce de junio de dos mil dieciocho, y que guarda relación con el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. M. J. A., en el cual, finalmente, mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número dos mil tres-dos mil diecisiete-Lima Este, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se recondujo la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público (violación sexual de menor de edad) –y que fue el tipo penal materia de condena en la sentencia de primera instancia– y fue condenado como autor de delito de actos contra el pudor de menor de edad, y se le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El abogado defensor solicita en su escrito la rectificación o corrección de la Ejecutoria Suprema a la que se ha hecho referencia en el extremo del cómputo de la pena privativa de libertad. Indica que, efectuada la respectiva sumatoria, la pena impuesta vencería en diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al proceso penal en el presente caso– señala que los errores numéricos pueden corregirse durante la ejecución de la resolución.

TERCERO. De la revisión de la parte resolutive de la Ejecutoria Suprema observada se verifica que, efectivamente, por error material involuntario, se consignó que la pena privativa de libertad impuesta “vencerá el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve”, cuando en realidad

–atento a que el respectivo cómputo inició el cinco de octubre de dos mil catorce (notificación de detención) y que se le descuentan ochenta y dos días porque la medida fue variada a comparecencia restringida sujeta a detención domiciliaria– debió indicarse que vencerá el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo que el pedido es fundado y, consecuentemente, se efectúa la respectiva subsanación.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el pedido de corrección planteado.
- II. CORRIGIERON** la referida Ejecutoria Suprema en el extremo que, por error material involuntario, en su parte resolutive se consignó que la pena privativa de libertad impuesta vencerá el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo estarse a que dicha pena vencerá el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.
- III. DISPUSIERON** que la presente resolución forme parte integrante de la referida Ejecutoria Suprema. Notifíquese y hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA